

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la apoderada judicial de la parte interesada allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1585
Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitantes: Sonnya Mojica Zapata, Willinton Enrique Mojica Paz y Jorge Mojica Zapata
Causante: Jose Enrique Mojica Vergara
Radicación: 765204003005-2021-00260-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte interesada allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente solicitud de apertura del proceso de sucesión, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar:

Si bien es cierto, se subsanaron los puntos primero y tercero de inadmisión, allegando los registros civiles de nacimiento de los interesados, y el avalúo catastral actualizado del bien relicto, también es cierto que, no cumplió con lo señalado en el numeral segundo del auto inadmisorio, en el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 numeral 8 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 85 numeral 1 de la misma codificación, se requirió aportar el Registro Civil de nacimiento del señor Enrique Mojica Molina.

Debe precisarse que, aunque la mandataria del extremo interesado señaló la imposibilidad de acceder al Registro Civil de Nacimiento, al manifestar que en las notarias no hacen entrega de esta clase de documentos a terceros, lo cierto es que de acuerdo a lo dispuesto en el citado numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso el juez deberá abstenerse de librar oficios requiriendo documentos, cuando aquellos podían haberse obtenido directamente por el interesado o por medio de derecho de petición.

Así pues, observa el juzgado que la apoderada está solicitando se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que suministre a su costa El Registro Civil requerido, sin embargo, de manera alguna acredita haber solicitado previamente dicha documentación a través de derecho de petición, tal como se le indicó en el auto de inadmisión y como lo establece la mencionada norma.

En este orden de ideas se tiene que, aunque la apoderada subsanó una parte del objeto de inadmisión, ello no se hizo de manera completa, por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **sucesión** (menor cuantía) del causante **JOSÉ ENRIQUE MOJICA VERGARA**, instaurada por los señores **SONNYA MOJICA ZAPATA**, **WILLINTON ENRIQUE MOJICA PAZ**, y **JORGE MOJICA ZAPATA**, por conducto de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc9ebb80309fb5bfd5e2b3b9ab93406897af4b37f47190d87cb0a6e105def2**

Documento generado en 08/09/2021 03:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>